

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SENTENCIA DE TUTELA No 009

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2022-00008-00

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<p>Tipo de proceso: Acción de Tutela Demandante/Solicitante/Accionante: YESENIA MARÍA GONZÁLEZ FUENTES. Demandado/Oposición/Accionado: CNSC y Otros Radicación: 200013121001-2022-00008-00</p>

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela, promovida por **YESENIA MARÍA GONZÁLEZ FUENTES**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales:

Debido Proceso
 Acceso a Cargos Públicos

II. HECHOS RELEVANTES:

La tutela tiene como fundamentos fácticos los que se resumen a continuación:¹

PRIMERO: La CNSC, Mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Gobernación del Cesar, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar. Se presentó y participó para la OPEC 74659, clasifíco en la prueba eliminatoria con **81.02** puntos, y en las comportamentales **92.42** puntos por lo que continuo en el concurso pasando a la prueba de valoración de antecedentes, acreditando estudios de pregrado y posgrado.

TERCERO: Mediante la Resolución 002019 del 01 junio de 2015, "Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar", se establecieron los componentes para el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06, OPEC 74659, y superadas las pruebas de conocimientos, registró puntaje en su hoja de vida, en la prueba de valoración de antecedentes.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	75.00

¹ Su contenido completo consta en los folios 1 al 8.

Radicado N° 20001-31-21-001-2022-00008-00

Quedando pendiente por valorar la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública y así obtener 25 puntos en Educación formal; por ello, una vez publicado los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro del término legal interpuso reclamación con el objeto de que valoraran dicha Especialización.

CUARTO: La respuesta dada por la Universidad Nacional respecto a la valoración de la Especialización En Gerencia de la Hacienda Pública, fue negativa, bajo el argumentando de que *"El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes"*.

QUINTO: Relaciona el Plan de Estudio de la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, las asignaturas cursadas y aprobadas; las cuales, según considera, están relacionadas con las funciones esenciales del empleo de profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659, pues entre los requisitos exigidos para el cargo se requiere título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Por lo cual su especialización si tiene relación con las funciones del empleo para el cual está concursando.

Por lo antes expuesto, y frente a la negativa por parte de la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, de valorar la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, considera que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales al debido proceso, y el de acceso a cargos públicos.

III. PRETENSIONES:

Por lo anterior, la accionante solicita se amparen los derechos fundamentales a el debido proceso, y de acceso a cargos públicos.

Como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, realicen la valoración que en el marco del Acuerdo No. CNSC - N° 20191000006006 del 14/05/2019, corresponda a la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Dentro del trámite de la presente acción, a efectos de reunir los elementos de juicio necesarios para decidir su viabilidad, se ordenó a las accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, y a la Universidad Nacional de Colombia, que en un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio, rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y específicamente aporten los requisitos exigidos para el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 06, ofertado a través de la OPEC 74659.

La Comisión Nacional Del Servicio Civil - **CNSC**, descorrió el traslado esgrimiendo que es improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Radicado N° 20001-31-21-001-2022-00008-00

Que los actos administrativos (20191000006006 del 15 de mayo de 2019, 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, 20201000000026 del 04 de febrero de 2020 y 20211000019406 del 21 de mayo de 2021), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

En el caso particular de la señora YESENIA MARÍA GONZÁLEZ FUENTES, se postuló es el No. OPEC 74659, el cual exigía el cumplimiento de los requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines Administración Economía Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Industrial y Afines, y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo., Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
EXPERIENCIA	
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines Administración Economía Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Industrial y Afines, Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada---
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	

Por su parte, los documentos acreditados por el accionante, fueron los siguientes:

EDUCACIÓN FORMAL - PROFESIONAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Posgrado	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	Especialización en Gerencia de La Hacienda Pública	0.00	<u>NO VALIDO.</u> El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	10.00

Frente a la documentación adicional aportada por la aspirante para su puntuación en la etapa de valoración de antecedentes y lo manifestado en el informe técnico emitido por la UNAL, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo de las Convocatorias – Criterios valorativos para puntuar educación en la prueba de valoración de antecedentes, se dispuso:

"Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo."

Teniendo en cuenta que el título de posgrado aportado de especialización en Gerencia de La Hacienda Publica NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a Desarrollar competencias gerenciales que permitan comprender el funcionamiento de la economía colombiana y sus interrelaciones sectoriales, para aplicar los conceptos económicos en el uso eficiente de los recursos disponibles por el Estado y su distribución adecuada y no a formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la gobernación del cesar, función principal de la vacante, NO es posible puntuar dicha formación.

Teniendo en cuenta lo anterior, los resultados obtenidos por el accionante, en la prueba de valoración de antecedentes, son:

CRITERIO	PUNTA JE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	75.00

Acorde con lo anterior, el resultado definitivo de valoración de antecedentes publicado el 23 de diciembre de 2021, se encuentra correcto, aunado a que la respuesta a la reclamación elaborada por la Universidad Nacional, atiende de forma clara, concreta y completa todas las inconformidades planteadas por la accionante; reiterar y resaltar que es la Universidad Nacional de Colombia, la competente y encargada de la ejecución de las diferentes etapas del actual proceso de selección, entre ellas la etapa de Valoración de Antecedentes, cuyo desarrollo implica las respuestas a las reclamaciones y peticiones que se presenten en la misma, junto con la validación y valoración de los documentos aportados por los aspirantes y publicación de los respectivos resultados de dicha etapa.

Considera que se ha cumplido de manera estricta con lo señalado en el acuerdo de convocatoria y en el anexo técnico, motivo por el cual no se ha presentado, como mal lo manifiesta el accionante, violación a derecho fundamental alguno; por lo tanto, solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, NO ha vulnerado derecho fundamental alguno, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena.

En cuanto a la Universidad Nacional de Colombia - **UNAL**, esta igualmente alega la improcedente de la acción de tutela por considerar que en el presente caso no se presentan acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales, y según el Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, de tal manera que sólo frente a la ausencia de otro medio de defensa de derechos o ante la inminencia de la existencia de un perjuicio irremediable es procedente esta acción.

En este caso, el conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un Proceso de concurso de méritos para acceder al empleo público, concurso que se encuentra regulado en su integridad por la ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, así como el Acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección.

La acción de tutela no está concebida en el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos, salvo las condiciones previstas en la jurisprudencia constitucional, cuando se demuestre una ostensible violación de un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, se observa una inconformidad con las respuestas dadas, hecho este que escapa a la órbita de la acción de tutela, pues no se trata de proteger un derecho fundamental en sí mismo considerado, sino de dirimir un conflicto respecto de una prueba específica, que no es asunto que deba solucionarse a través del mecanismo de amparo.

Mal puede instrumentalizarse la acción cuando el ciudadano, asume la acción de tutela como un recurso más, desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción, conllevando necesariamente a un uso indebido de la acción, aumentar la congestión judicial y desnaturalizar la acción de amparo, tal como está prevista en la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, considera que, la Universidad Nacional de Colombia, ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho del accionante. No existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del presente proceso de selección; por lo anterior, solicita, declarar la improcedencia de la acción.

Así las cosas, es menester para el Despacho fallar con la jurisprudencia vigente y lo allegado al expediente, como en efecto lo hará.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y Universidad Nacional de Colombia – UNAL, vulneran los derechos al debido proceso, y de acceso a cargos públicos, de YESENIA MARÍA GONZÁLEZ FUENTES, pues

según, no se hizo la valoración de la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, en el marco del Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019, que rige la Convocatoria 1279 de 2019.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho Judicial es competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, cuando quiera que estos sean desconocidos por una autoridad pública.

Este mecanismo expedito, fue instituido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 86² y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional. Dicha acción, de conformidad con la normatividad constitucional citada, puede ser ejercida por cualquier persona sin ningún tipo de limitaciones, a fin de defender derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Dicho lo anterior, examinamos ahora en términos generales, los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela; así, en cuanto a la **Legitimación en la Causa por Activa**, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, se contempla que la legitimación por activa para presentar acción de tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosas³.

En el caso, Yesenia María González Fuentes, interpone acción por considerar que se ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no valorar su Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, en el marco del Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019, por lo tanto, siendo la accionante la directamente afectada, para el Despacho se acredita plenamente la legitimación en la causa por activa.

Tratándose de la **Legitimación en la Causa por Pasiva**, esta recae en quien tenga la aptitud legal por la cual está llamado a responder, bien sea por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; cabe agregar que según el artículo 86 de la Constitución, por regla general será procedente la protección tutelar frente a las autoridades públicas y en forma excepción, frente a los particulares, atendiendo lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Aplicado al acaso en particular, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de

² Artículo 86 C.N. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)"

³ Artículo 10 *Ibídem*

Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Gobernación del Cesar, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, dentro del cual se ofertó el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06, OPEC 74659, por el que la accionante; y por lo cual la CNSC, suscribió, Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de los empleos ofertados en dicha convocatoria.

Por lo tanto, la parte accionada si está legitimada, por ser quienes pueden atender la solicitud de la accionante.

En lo que respecta al requisito de **Inmediatez**, el accionante cuenta con un término prudencial entre el hecho o la conducta causante de la amenaza o presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y el momento en el invoca su protección por vía de tutela; al respecto, la subregla jurisprudencial ha establecido que los factores para saber si el plazo fue razonable son:

*"...(i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción. ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión. iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo. v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante"*⁴.

Aunado a lo dicho, la Corte Constitucional ha señalado que el elemento de la inmediatez debe ser valorado a partir del momento en que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración⁵; con mayor razón se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto y bajo la égida de las tres reglas que gobiernan dicho principio, esto es, proteger la seguridad jurídica, analizarla a partir del concepto de razonabilidad, y que responda al carácter urgente e inmediata, que justifica la acción de tutela, ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales⁶.

Así las cosas, aun cuando la accionante no manifiesta expresamente cuando elevó reclamación para que fuese valorada la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, por la que esperaba obtener 25 puntos en Educación formal, en el marco de la Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar; lo cierto es que, dentro de los anexos allegados, figura respuesta dada por la Universidad Nacional, dentro de la Reclamación No. 450089853, la cual data de diciembre de 2021.

Por lo tanto y respecto a este punto, se tiene entonces que se cumple con el principio de inmediatez; pues como ya se dijo, este debe ser valorado desde el momento en que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; en el presente caso, desde la respuesta de la UNLA, y la presentación de la tutela, escasamente ha transcurrido un mes; por lo cual el Despacho, da por cumplido dicho requisito.

⁴ ST-954 de 2010.

⁵ SU-108 de 2018

⁶ SU-961 de 1999

Finalmente, el requisito de **Subsidiariedad**, tal y como se colige del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o pese a contar con otros mecanismos judiciales, estos se tornen insuficientes para evitar la vulneración del derecho fundamental⁷.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, se tiene que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control en sede de lo contencioso administrativo y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes. Puesto que el único acto definitivo expedido en sede de los concursos es el registro de elegibles contra el cual, la nulidad y restablecimiento del derecho se constituye como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de derechos de los interesados.

Si bien esta postura no ha sido pacífica, es menester, traer a colación la ST-945 de 2009 dictada en el marco del concurso de docentes en la que se determinó:

*“ En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela. **Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos acto”.***

Sobre el particular, la Corte constitucional en SU-617 de 2013 manifestó:

“Ahora bien, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

⁷ ST- 077 de 2018

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

Es obvio, como lo advierte la expresión final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

"(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento."

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).

No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo

'Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

'-Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.'

-Según el art. 209 de la C.P., 'La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social."**

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

Amén de lo expuesto, la accionante presentó reclamación 450089853 sobre la valoración de antecedentes realizada al interior del trámite administrativo, a la cual la Universidad Nacional De Colombia – UNLA, dio respuesta en diciembre de 2021, no accediendo a la pretendido e indicando que contra ella no procede recurso alguno, lo que significa que González Fuentes, hizo uso de los mecanismos que tenía a su alcance para controvertir la decisión. (archivo 7 Folios 92 al 96).

Así las cosas, y atendiendo a que la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, pues para demandar ante el contencioso administrativo tendría que esperar a la expedición del acto definitivo, esto es el Registro de Elegibles, lo cual llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, los cuales a la luz del ordenamiento constitucional requieren ser atendidos de manera inmediata, torna a la acción de tutela procedente, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la falta de valoración la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, acreditada por la accionante, trasgredió o no sus derechos fundamentales.

VII. VALORACIÓN PROBATORIA:

En el sub lite, Yesenia María González Fuentes, interpone acción por considerar que se ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues dentro de la Convocatoria 1279 de 2019, no fue valorada su Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, en su lugar, se tuvo como No Valido, pues "El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes."

De modo que corresponde contrastar la documentación aportada por la accionante, con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC - N° 20191000006006 del 14/05/2019, regulatorio de la referida convocatoria; en ese orden, entre los requisitos mínimos que debían cumplir los aspirantes al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06, de la OPEC 74659, se encuentran los siguientes:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines Administración Economía Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Industrial y Afines, y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo., Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
EXPERIENCIA	
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines Administración Economía Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Industrial y Afines, Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada---
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	

Más adelante, el precitado acuerdo, en el artículo 22 prevé: "(...) *para los efectos del presente acuerdo en la valoración del factor educación se tendrá en cuenta tres categorías: educación formal. Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal. el factor experiencia se clasifica profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del anexo del presente acuerdo*". (subraya nuestra)

Así las cosas, para determinar los requisitos de experiencia y estudios requeridas para esta OPEC, es necesario verificar la resolución 002019 del 01 de junio de 2015 expedida por la Gobernación del Cesar que establece las funciones t requisitos del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06, de la OPEC 74659 de la siguiente manera:

"VII.- REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

*Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines; Administración; Economía; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, y **título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.***

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada".

Como se puede apreciar, los requisitos mínimos de la convocatoria son claros y pese a la posibilidad de Alternativa de Estudios y Experiencia, estos se tornan taxativos, cerrando la posibilidad a cualquier ambigüedad para los aspirantes;

no obstante, la accionante con su planteamiento sugiere equiparar las asignaturas cursadas y aprobadas en su especialización, con el título Profesional obtenido, siendo esto impreciso; pues no por haber cursado una asignatura en determinada área del conocimiento se obtiene un título de profesional en el mismo, verbigracia, el hecho de cursar la materia de economía, *per se no da* el título profesional o de especialista en economista.

A juicio de la accionante, dentro del Plan de Estudio de la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, las asignaturas cursadas y aprobadas; están relacionadas con las funciones esenciales del empleo de profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659.

Ahora bien, si en gracia de discusión asumiéramos como correcta la interpretación de la accionante, los elementos de juicio no respaldan su posición, pues no se arriba prueba que permita concluir, que dentro del plan de estudios de la plurimencionada especialidad, Yesenia María González Fuentes, matriculó, cursó y aprobó las asignaturas cuyo núcleo de conocimiento corresponden a las funciones del cargo para el cual concursó. En su lugar, allega una relación de las supuestas asignaturas y las funciones que las mismas buscan desarrollar; pero se echa de menos la respectiva certificación proveniente del plantel educativo sobre el Plan de Estudios de la especialización cursada y su aprobación por parte de la accionante.

En consecuencia, a juicio de esta dependencia judicial, cuando la Universidad Nacional, consideró como no válida la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, de la accionante, dio estricto cumplimiento a las exigencias del concurso, y aun cuando se adelantó la respectiva reclamación, no se logra demostrar que la documentación aportada permite inferir que la aludida especialización, guarda relación con las funciones del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659, a proveer.

Corolario, la falta de valoración de la Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, obedeció a la aplicación de las condiciones propias de la Convocatoria 1279 de 2019, por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales de la accionante y prevalece el cumplimiento del Acuerdo No. CNSC - N° 2019100006006 del 14/05/2019, como marco normativo de dicha convocatoria; dejando sin fundamento el amparo tutelar deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela promovida por **YESENIA MARÍA GONZÁLEZ FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 56.097.822 expedida en Villanueva – La Guajira, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

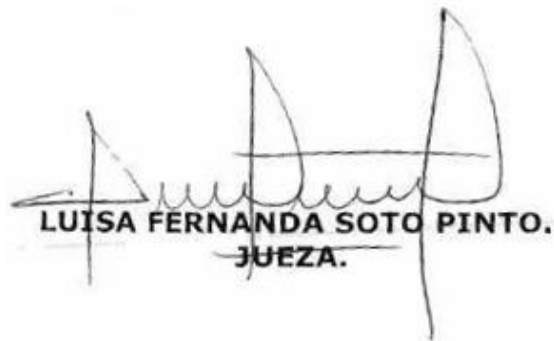
SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado N° 20001-31-21-001-2022-00008-00

TERCERO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publique el presente fallo en su página web, con el fin de ponerlo en conocimiento de los aspirantes de la Convocatoria 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

CUARTO: En caso de no ser impugnada envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.